



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-87/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADO:** PARTIDO POLÍTICO  
NUEVA ALIANZA TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIADO:** ALFREDO  
RAMÍREZ PARRA Y ALEJANDRO  
TORRES MORÁN

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en **uso indebido de la pauta**, derivada de la difusión del promocional denominado “LC ECONOMÍA COALICIÓN NAT”, durante el periodo de campaña para la renovación de la gubernatura en Tlaxcala, dado que en el mensaje existen elementos visuales y auditivos que racionalmente permiten distinguir que Lorena Cuéllar Cisneros es una candidata postulada por una coalición, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Autoridad instructora/ UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos

<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Nueva Alianza Tlaxcala</b>	Partido político Nueva Alianza Tlaxcala
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el diez de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-87/2021, integrado con motivo del escrito de denuncia presentado por el PRI contra Lorena Cuéllar Cisneros, así como contra Nueva Alianza Tlaxcala y

## **R E S U L T A N D O**

### **I. Antecedentes**

- a. Proceso electoral local 2020-2021.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte inició el proceso electoral en donde se renovará la gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidad en Tlaxcala.
- Cabe mencionar que las campañas para la gubernatura del estado se llevan a cabo del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup> y la jornada electoral se celebrará el seis de este último mes<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Las fechas sucesivas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Consultable en: <https://n9.cl/awezc> y <https://n9.cl/itetlax>.



## II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **a. Denuncia.** El veintisiete de abril, la UTCE recibió por correo electrónico el escrito de denuncia del representante propietario del PRI ante el Consejo Local del INE en Tlaxcala, contra Lorena Cuéllar Cisneros y Nueva Alianza Tlaxcala, derivado de la difusión de un promocional denominado “LC ECONOMÍA COALICIÓN NAT”, identificado con folio para televisión RV01154-21, pautado para el periodo de campaña a la gubernatura de la referida entidad federativa.
4. Lo anterior, al considerar que se contraviene la obligación contenida en el artículo 91, párrafo 4<sup>3</sup>, de la Ley General de Partidos Políticos, relativa a que los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deben identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.
5. Además, el promovente solicitó el dictado de medidas cautelares para que se ordenara la suspensión inmediata de la propaganda denunciada.
6. **b. Admisión de la queja.** El mismo día<sup>4</sup>, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/CFRF/JL/TLAX/141/PEF/157/2021**; la admitió a trámite y se reservó emplazar a las partes involucradas al tener pendiente realizar diligencias de investigación.
7. **c. Medidas cautelares.** El veintinueve de abril siguiente, mediante acuerdo **ACQyD-INE-81/2021**<sup>5</sup> la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares, al estimar, entre otras

---

<sup>3</sup> **Artículo 91.**

(...)

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. (...)

<sup>4</sup> Fojas 25 a 32 del expediente.

<sup>5</sup> Foja 64 a la 78 del expediente.

consideraciones que, en sede cautelar, no había bases para justificar la suspensión del promocional porque existen elementos en el promocional que permiten a la ciudadanía vincular la candidatura de Lorena Cuéllar con la coalición que la respalda. No se presentó medio de impugnación contra el acuerdo referido.

8. **d. Emplazamiento y celebración de la audiencia.** El seis de mayo de este año la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>6</sup>, la cual tuvo verificativo el doce de mayo siguiente<sup>7</sup> y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
9. Cabe señalar que la autoridad administrativa electoral determinó emplazar únicamente al partido Nueva Alianza Tlaxcala, ya que el uso de la pauta corresponde a los partidos políticos como titulares de la prerrogativa, de conformidad con el artículo 41, base III, de la constitución federal, 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley Electoral; y 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, y con apoyo en la línea jurisprudencial de esta Sala Especializada, establecida en diversos asuntos como son: SRE-PSC-74/2017, SRE-PSC-20/2018, SRE-PSC-119/2018, SRE-PSC-144/2018 y SRE-PSC-61/2021.
10. **e. Trámite de la denuncia en la Sala Especializada.** El veinticinco de mayo el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente con la clave **SRE-JE-48/2021** y, en su momento, el pleno de esta Sala acordó remitir el expediente a la UTCE para que emplazara nuevamente a las partes precisando el artículo del que devenía la obligación denunciada.
11. **f.** El treinta y uno de mayo, la UTCE emplazó nuevamente a las partes involucradas para la celebración de la audiencia de pruebas y

---

<sup>6</sup> Foja 169 a 179 del expediente.

<sup>7</sup> Foja 253 a 260 del expediente.



alegatos, la cual tuvo verificativo el pasado cuatro de junio de este año.

### III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

12. **a. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** Es mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
13. **b. Turno a ponencia.** El nueve de junio el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-87/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
14. **c. Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia.

15. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el supuesto uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de un promocional en televisión por parte de Nueva Alianza Tlaxcala, durante el periodo de campaña local, lo anterior, ya que dicha infracción es de conocimiento exclusivo del ámbito federal por estar relacionada con la administración del tiempo que corresponde al Estado en esos medios de comunicación social.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> En términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III<sup>9</sup> y 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>10</sup> de la Constitución Federal; 192, primer párrafo, y

---

**SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**, respectivamente.

<sup>9</sup> **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

**III.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

<sup>10</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

**IX.** Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.



195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>; así como 470, 476 y 477 de la Ley Electoral<sup>12</sup>.

**SEGUNDO. Resolución mediante sesión por videoconferencia.**

---

<sup>11</sup> **Artículo 192.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal...

**Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo. (...)

<sup>12</sup> **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 476.**

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

- a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 477.** 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

## SRE-PSC-87/2021

17. La Sala Superior mediante los acuerdos generales 2/2020<sup>13</sup>, 4/2020<sup>14</sup> y 6/2020<sup>15</sup>, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19).
18. En este sentido, a través del Acuerdo General 8/2020<sup>16</sup>, dejó sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales citados y determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, sin embargo, estableció que las sesiones continuarán realizándose mediante videoconferencias.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

19. El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.
20. Al respecto, del análisis del expediente no se observa que se haya hecho valer alguna causal de improcedencia y este órgano jurisdiccional tampoco advierte de oficio alguna que impida realizar un pronunciamiento de fondo, por tanto, lo procedente es analizar la litis que se plantea.

---

<sup>13</sup> “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”.

<sup>14</sup> “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS”.

<sup>15</sup> “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

<sup>16</sup> “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.



#### **CUARTO. Planteamientos de las partes**

21. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en el escrito de queja como en sus escritos de alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

##### **a. Manifestaciones vertidas por el PRI en su denuncia**

22. El PRI aduce que el partido Nueva Alianza Tlaxcala no cumplió con la obligación en materia de propaganda electoral de identificar a Lorena Cuéllar Cisneros con la calidad de candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala” a la gubernatura en ese estado en el promocional denunciado, por lo que vulneró el derecho a la información y el principio de certeza al generar confusión al electorado.
23. Lo anterior, con independencia de que en el promocional pueda advertirse la frase “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA”, ya que no corresponde a la calidad de la denunciada como candidata postulada por una coalición, por lo que dicha frase no es un elemento suficiente para que la ciudadanía esté en posibilidad de identificar que la candidata es postulada por coalición, más aún si no existen otros elementos que puedan ayudar a los destinatarios del mensaje a conocer tal situación.

##### **b. Manifestaciones de Nueva Alianza**

24. En sus escritos de doce de mayo<sup>17</sup> y cuatro de junio<sup>18</sup>, Nueva Alianza Tlaxcala aduce que es infundado e inexacto lo denunciado porque se llevaron a cabo los actos formales para el registro de la coalición

---

<sup>17</sup> Foja 248 a 252.

<sup>18</sup> Foja 398 a 402.

“Juntos Haremos Historia en Tlaxcala” con los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Morena.

25. También aduce que el material denunciado carece de valor probatorio y se hacen manifestaciones de las que no se desprende un uso indebido de la pauta, ya que se han apegado al acuerdo del comité de radio y televisión del INE por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos.
26. Finalmente, argumenta que lo relativo a no identificar a Lorena Cuéllar como candidata de coalición es inexacto porque no se genera confusión en el electorado, toda vez que, desde el momento en que se firmó el convenio de coalición, se manifestó en medios de comunicación y prensa los institutos políticos que integran la coalición, respetando la decisión de cada uno para ocupar o destinar sus prerrogativas de manera autónoma, sin perjudicar a terceros.

#### **QUINTO. Fijación de la controversia**

27. La cuestión a resolver en el presente asunto es determinar si Nueva Alianza Tlaxcala inobservó la obligación de identificar que la candidata Lorena Cuéllar Cisneros fue postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”, en contravención a los artículos 443, párrafo 1, incisos a), y n)<sup>19</sup>, de la Ley Electoral, así como 25, párrafo 1, incisos a) e y)<sup>20</sup> y 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos.

---

<sup>19</sup> **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

**a)** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

**n)** La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

<sup>20</sup> **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

**a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

**y)** Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.



## SEXTO. Cuestión probatoria

28. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, los cuales se describen a continuación.

### a. Medios de prueba admitidos en el expediente

- **Ofrecidas por el PRI**

29. **Técnica.** Consistente en vínculos de internet e imágenes insertos en la denuncia.

- **Recabadas por la autoridad instructora**

30. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintisiete de abril<sup>21</sup>, mediante la cual se hace constar la existencia y el contenido del promocional “LC ECONOMÍA COALICIÓN NAT”, con el folio RV01154-21 (versión para televisión), mismo que será motivo de análisis en el fondo de la presente sentencia.
31. **Documental pública.** Consistente en los reportes de vigencia del promocional denunciado<sup>22</sup>, el cual se pautó para difundirse del veintiséis de abril al uno de mayo de este año, durante el periodo de campaña local en Tlaxcala.
32. **Documental privada.** Consistente en el escrito recibido por correo electrónico, por el que Nueva Alianza Tlaxcala desahoga el requerimiento de veintisiete de abril del año en curso<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Foja 34 a 41 del expediente.

<sup>22</sup> Foja 33.

<sup>23</sup> Fojas 62 y 63.

33. **Técnica.** Consistente en medio magnético que contiene el informe de monitoreo del promocional denunciado<sup>24</sup>, respecto del cual se detectó la difusión de tres impactos los días veintiséis y veintinueve de abril, así como uno de mayo de este año, en la emisora XHTLX-TDT-CANAL 23, conforme a lo siguiente:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO  
**INFORME DE MONITOREO**  
CENACOM  
OFICINAS CENTRALES

Corte del 26/04/2021 al 01/05/2021

No.	ESTADO	CEVEN	MATERIAL	TRANSMISIÓN NACIONAL Y CALIFICACIÓN		EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN	AMBITO
				VERSIÓN	ACTOR					
1	TLAXCALA	134-TLAXCALA	RV01154-21	LC ECONOMIA COALICIÓN NAT	NA	XHTLX-TDT-CANAL23	01/05/2021	13:30:15	30	LOCAL
2	TLAXCALA	134-TLAXCALA	RV01154-21	LC ECONOMIA COALICIÓN NAT	NA	XHTLX-TDT-CANAL23	29/04/2021	08:29:17	30	LOCAL
3	TLAXCALA	134-TLAXCALA	RV01154-21	LC ECONOMIA COALICIÓN NAT	NA	XHTLX-TDT-CANAL23	26/04/2021	07:44:43	30	LOCAL

34. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de cinco de mayo, por la cual se certifica el contenido de dos vínculos electrónicos correspondientes a los acuerdos por los que se tuvo por registrada la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala” y de la denunciada como candidata a la gubernatura de ese estado por parte de la citada coalición<sup>25</sup>.
35. **Documental privada.** Escrito de nueve de mayo por el que Nueva Alianza Tlaxcala remitió copias de los recibos por concepto de las prerrogativas correspondientes al financiamiento público para actividades ordinarias correspondientes a mayo de dos mil veinte y dos mil veintiuno<sup>26</sup>.
36. **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-SE-547/2021 y anexos, que contienen la documentación relativa al financiamiento de Nueva Alianza Tlaxcala<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> Fojas 125 y 126.

<sup>25</sup> Fojas 131 a 167.

<sup>26</sup> Fojas 195 a 199.

<sup>27</sup> Fojas 200 a 228.



37. **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-SE-772/2021 y anexos, que contienen la documentación relativa al financiamiento de Nueva Alianza Tlaxcala<sup>28</sup>.

#### **b. Valoración probatoria**

38. Todas las pruebas clasificadas como **documentales públicas** en el apartado anterior tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), <sup>29</sup> así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral<sup>30</sup>.
39. Por lo que hace a los restantes medios probatorios (**técnica y documentales privadas**), cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f)<sup>31</sup> y 462, párrafo 3<sup>32</sup> de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio que obra en el

---

<sup>28</sup> Fojas 328 a 375.

<sup>29</sup> **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

<sup>30</sup> **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)

<sup>31</sup> **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

(...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones

<sup>32</sup> **Artículo 462.**

(...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

expediente, con excepción de la **prueba técnica consistente en el reporte de monitoreo**, ya que, por criterio del Tribunal Electoral, tiene pleno valor probatorio porque es obtenida por servidores públicos del INE, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia 24/2010 de texto y rubro siguientes:

**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.<sup>33</sup>

**c. Hechos acreditados**

40. Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del asunto:
- La existencia y contenido del promocional denominado “LC ECONOMÍA COALICIÓN NAT”, con el folio RV01154-21 (versión para televisión), el cual se analizará en el estudio de fondo, para evitar repeticiones innecesarias.

---

<sup>33</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2021

- Que el promocional fue pautado por Nueva Alianza Tlaxcala, del veintiséis de abril al uno de mayo de este año, es decir, durante el periodo de campañas a nivel local en el estado referido.
- Que el promocional denunciado tuvo tres impactos en la emisora XHTLX-TDT-CANAL 23, en tres días diferentes: veintiséis y veintinueve de abril, así como uno de mayo.
- Que la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala” está conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala, de conformidad con el acuerdo ITE-CG 02/2021<sup>34</sup> del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- Que en la distribución de tiempos en radio y televisión de la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”, cada uno de los partidos que la conforman aportaron el cincuenta por ciento de sus prerrogativas para la elección a la gubernatura de ese estado<sup>35</sup>.
- Que Lorena Cuéllar Cisneros fue postulada como candidata a la gubernatura de Tlaxcala por la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”, de conformidad con el acuerdo ITE-CG 101/2021.<sup>36</sup>
- El financiamiento público del partido político Nueva Alianza Tlaxcala durante mayo de dos mil veintiuno.

## SÉPTIMO. Análisis de fondo

---

<sup>34</sup> Fojas 135 a 159.

<sup>35</sup> De conformidad con el acuerdo ITE-CG 02/2021 del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

<sup>36</sup> Fojas 160 a 167.

**a. Marco normativo**

41. A efecto de contestar los planteamientos de las partes es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas relativas al uso indebido de la pauta y la obligación de identificar la condición de una candidatura cuando sea postulada por una coalición.
- **Uso indebido de la pauta de radio y televisión de los partidos políticos**
42. El artículo 41, base III, de la Constitución Federal, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por otra parte, dispone que tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
43. El artículo 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los estados garantizarán que los partidos políticos accedan a radio y televisión conforme a las normas establecidas en el apartado B, base III, del artículo 41 de la Constitución Federal.
44. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
45. Además, la pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos deben emplear su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, a fin de difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que para cada uno de los tiempos electorales



-actividades ordinarias<sup>37</sup> o que tengan por objeto la obtención del voto  
38- establezca la normativa electoral aplicable.

46. A su vez, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

47. El empleo de esta prerrogativa permite a los partidos políticos autodeterminar el contenido que pretenden difundir; pero deben tener presente que, al ser la vía para el ejercicio del derecho humano de votar, su deber es contribuir a **un voto informado** y con ello lograr **elecciones auténticas**.

- **Regulación de las coaliciones**

48. En la Ley de Partidos existen diferentes formas en las que los institutos políticos pueden participar en los procesos electorales de nuestro país, una de ellas es la coalición, definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como “la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo

---

<sup>37</sup> El Tribunal Electoral ha establecido que durante los tiempos ordinarios los partidos políticos pueden utilizar sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para difundir mensajes con la finalidad de presentar la ideología del partido y crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas que abonen al debate público. Véanse los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017

<sup>38</sup> En tiempos electorales, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales. Asimismo, se ha dispuesto que en intercampaña los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo. Véase SUP-REP-180/2020.

candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado”.<sup>39</sup>

49. Actualmente, la Ley de Partidos regula las bases que se deben respetar para conformar coaliciones, en primer lugar, en su artículo 87 establece que los **partidos políticos nacionales** pueden coaligarse para las elecciones a la presidencia de la República, senadurías y diputaciones de mayoría relativa; por otra parte, indica que los **institutos políticos nacionales y locales** podrán formar coaliciones para las elecciones a las gubernaturas, diputaciones locales y ayuntamientos, esto, bajo la celebración de un convenio de coalición por dos o más partidos políticos.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.

<sup>40</sup> **Artículo 87.** 1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa. 2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. 3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte. 4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. 5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político. 6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley. 7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo. 8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos. 9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local. 10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición. 11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición. 12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. 13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto. 14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio. 15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.



50. Por su parte, el artículo 88 de la referida ley indica que las coaliciones podrán ser **totales** (los partidos políticos nacionales o locales postulan la totalidad de sus candidaturas), **parciales** (postulan al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas) y **flexibles** (postulan al menos un veinticinco por ciento de candidaturas).<sup>41</sup>

- **Acceso de las coaliciones a tiempos de radio y televisión**

51. El artículo 167, párrafo 1, de la Ley Electoral<sup>42</sup>, establece que, durante las campañas, el tiempo de radio y televisión de los **partidos políticos**, convertido en número de mensajes asignable, se distribuirá el treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada uno de ellos en la elección de diputaciones federales inmediata anterior.

---

<sup>41</sup> **Artículo 88.** 1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. (...)

5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

<sup>42</sup> **Artículo 167.** 1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y

b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

3. El Consejo General emitirá el reglamento relativo al acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.

52. Por lo que hace a las **coaliciones totales**, el párrafo 2, inciso a), del artículo 167 de la Ley Electoral dispone que les será otorgada la prerrogativa de la siguiente manera: el treinta por ciento como si se tratara de un solo partido y el setenta por ciento restante se distribuirá en términos del párrafo anterior.
53. Por otra parte, el inciso b) de la referida porción normativa establece que, en las **coaliciones parciales o flexibles**, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado y el convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para las candidaturas de coalición y para los de cada partido.

- **Convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia de Tlaxcala”**

54. En ese sentido, en el caso concreto, de conformidad con el acuerdo **ITE-CG-02/2021**<sup>43</sup>, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se registra el convenio de la coalición “**Juntos Haremos Historia en Tlaxcala**”, se observa que dicha coalición está conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala y, en la cláusula décima octava de dicho convenio, establece la distribución de tiempos en radio y televisión para la elección a la gubernatura en los siguientes términos:

- |   |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"><li>▪ MORENA aportará el 50% de su prerrogativa.</li><li>▪ PVEM aportará el 50% de su prerrogativa.</li><li>▪ PT aportará el 50% de su prerrogativa.</li><li>▪ NUEVA ALIANZA TLAXCALA aportará el 50% de su prerrogativa.</li></ul> |
|---|

---

<sup>43</sup> Foja 135 a 159.



- ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA aportará el 50% de su prerrogativa.

- **Obligación de identificar a la candidatura de coalición**

55. Finalmente, el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley de Partidos, establece que, **en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**<sup>44</sup>
56. En los asuntos relacionados con la temática, que han sido materia de consulta ante este Tribunal Electoral, se ha concluido que cada partido conserva cierta individualidad que no es incompatible con su obligación de generar certeza en la audiencia respecto de que una candidatura es postulada por coalición, **con la finalidad de procurar y fomentar que el voto activo y pasivo sea libre y debidamente informado.**

**b. Línea jurisprudencial en torno a la identificación de las candidaturas de coalición en los promocionales**

57. Antes de analizar el fondo del asunto y con la finalidad de demostrar que los criterios del Tribunal Electoral han estado encaminados a proteger el derecho de la ciudadanía a recibir información clara y, con ello, garantizar que el voto pasivo se emita de manera libre e informada, vigilando el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, se estima necesario hacer referencia a los principales asuntos del tema, para tomar una decisión en el presente asunto.

---

<sup>44</sup> **Artículo 91.** (...)

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. (...)

## SRE-PSC-87/2021

### 58. SRE-PSC-32/2016<sup>45</sup>

- Se denunció que en diversos promocionales no se identificó completamente a la coalición que postulaba a un candidato a una gubernatura, ya que sólo se mencionaba la calidad de candidato de coalición y el nombre del partido responsable del pautado, pero no de todos los partidos que la conformaban.
- La Sala Especializada estimó que cada partido político conserva su individualidad y por eso no es necesario que se identifique plenamente a la coalición postulante, en este sentido, la mención del partido responsable del pautado y de que se presenta a un candidato de coalición es suficiente para tener por cumplido lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos.

### 59. SRE-PSC-43/2016<sup>46</sup>

- Se denunció que en un promocional para radio y televisión no se identificaba plenamente a una coalición (nombre de todos los partidos que la integraban). En la versión para televisión sólo se usó un cintillo en el que se colocó “Coalición...”, seguido del nombre y del partido político responsable (sin elementos sonoros). En la versión para radio sólo se escuchó el nombre de la coalición y el partido responsable. **No se promocionaba una candidatura en particular.**
- La Sala Especializada estimó que los partidos conservan su individualidad y se justifica que sólo se incluya el nombre de la coalición y el responsable del promocional, aun cuando no se aluda

---

<sup>45</sup> Sentencia modificada por la Sala Superior en el SUP-REP-60/2016 y acumulados, no obstante, la parte señalada quedó firme.

<sup>46</sup> Sentencia revocada por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-88/2016 y acumulados, no obstante, la parte señalada en esta sentencia no fue impugnada y quedó firme.



a los demás partidos políticos que la integran, toda vez que es un requisito no previsto normativamente. Criterio reiterado en el SRE-PSC-50/2016.

60. **SRE-PSC-46/2016**<sup>47</sup>

- Se denunció que en un promocional para radio y televisión no se identificaba plenamente a una coalición (nombre de todos los partidos que la integran). En la versión para televisión se identificaba al partido responsable de la pauta, se usó un cintillo en el que se colocó “candidato por la coalición...”, el nombre de los partidos que la integraban y en audio sólo se escuchó que el candidato era de coalición. En la versión para radio se mencionó el nombre del candidato, su pertenencia al partido responsable del pautado, que se postulaba por una coalición y el nombre de los partidos que la integraban.
- La Sala Especializada estimó que los partidos conservan su individualidad y que no se incumplía con la norma electoral porque se incluía el nombre de la coalición, del candidato y los partidos que integraban la coalición (lo último no es indispensable).

61. **SRE-PSC-50/2016**<sup>48</sup>

- Se analizaron dos promocionales de televisión, en el primero se mencionaba que el candidato era de coalición y se identificaba al partido responsable del pautado; el segundo promocional identificaba que el candidato era de coalición y se mencionaban a todos los partidos que la conformaban.

---

<sup>47</sup> No se presentó medio de impugnación.

<sup>48</sup> No se presentó medio de impugnación.

## SRE-PSC-87/2021

- La Sala Especializada adujo que no había violación a la norma electoral, porque en ambos casos se identificaba que el candidato era postulado por una coalición, lo cual corrobora que mencionar a todos los partidos de una coalición no es indispensable, sino que lo verdaderamente relevante es identificar que un candidato es postulado por una coalición de manera clara y al partido responsable del pautado.

### 62. SRE-PSC-74/2017<sup>49</sup>

- Se denunció un promocional en el que no se mencionaba la calidad de un candidato de coalición, a pesar de que el partido responsable de la pauta era parte de una coalición. **No se promocionaba una candidatura en particular.**
- La Sala Especializada razonó que **no era necesario el cumplimiento al artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos** si el promocional en análisis hacía referencia a temas de interés general y no identificaba o no estaba destinado a un candidato de coalición, atendiendo a la forma de distribución de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de las coaliciones. Criterio reiterado en el expediente SRE-PSC-94/2017.

### 63. SRE-PSC-132/2018<sup>50</sup>

- Se denunció, entre otras cosas, el siguiente promocional de radio:

Voz en *off*: ¿A quién le confiarías el país?  
¿A quién presenta datos falsos en el debate o a quien tiene cifras que respaldan su trabajo?  
Anaya dijo que en el gobierno de AMLO aumentaron los secuestros.  
FALSO  
Con AMLO los secuestros bajaron 28%  
También dijo que con AMLO bajó la inversión privada.  
FALSO  
Con él, la inversión fue la más alta en la historia de la capital.

<sup>49</sup> No se presentó medio de impugnación.

<sup>50</sup> No se presentó medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2021

Anaya miente y los mexicanos no podemos volver a confiar en quien engaña con tal de ganar.  
En 2018 vamos a elegir la honestidad.  
Partido del Trabajo.

- La Sala Especializada estimó que se cumplieron los elementos del artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, puesto que se advertía: La referencia al candidato de la coalición de forma expresa y reiterada al identificar a “AMLO” siglas que corresponden al nombre de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, por la coalición “Juntos Haremos Historia” y la mención expresa del partido político responsable del mensaje al señalar en la parte final del spot “...Partido del Trabajo”.

64. **SRE-PSC-152/2018**<sup>51</sup>

- Se denunció un promocional porque sólo contenía la calidad de “candidato” y no de “candidato de coalición”; los logotipos de los partidos políticos que conformaban la coalición que postulaba la candidatura y una frase similar al nombre de la candidatura: “Por Morelia al frente”, en lugar de: “Por Michoacán al frente”.
- Se resolvió, por mayoría, que el spot era ilegal porque no se identificaba al candidato de coalición y porque la frase “Por Morelia al frente” causaba confusión en el electorado, ya que el nombre correcto de la coalición era otro.

65. **SRE-PSC-24/2019 y SRE-PSC-28/2019**<sup>52</sup>

<sup>51</sup> No se presentó medio de impugnación.

<sup>52</sup> No se presentó medio de impugnación.

- Se denunció, en ambos asuntos, un promocional en el que se mencionaba el nombre de la coalición que postulaba al candidato al cual se hacía referencia en el mensaje y de manera visual también se observaba la misma frase que correspondía al nombre de la coalición postulante “Juntos Haremos Historia en Puebla”.
  - La Sala Especializada llegó a la conclusión de que no había claridad respecto de que la postulación del candidato era por coalición, pues si bien, se usaba el nombre de la coalición postulante no era para identificar dicha situación, sino que era parte del fraseado o discurso donde se emite un mensaje general de unión y suma para la transformación del país.
66. De lo anterior, respecto de las diferentes aplicaciones del artículo citado 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, se desprende que ha sido criterio de la Sala Especializada que los promocionales relativos a candidaturas postuladas por coalición deben contener: a) elementos o signos claros que identifiquen la candidatura (nombre y cargo al que se contiene), pues en caso de no referirse a una candidatura de coalición no aplica la normativa de referencia, b) expresar claramente que la candidatura es postulada por una coalición y **no solo de manera referencial**, y c) Identificar al partido responsable del mensaje.
67. Lo anterior se complementa con el criterio de la Sala Superior establecido en el **SUP-REP-28/2019**, resuelto por unanimidad de votos, en el que se estableció que, conforme al multicitado artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, el contenido mínimo de los promocionales en radio y televisión que pauten los partidos políticos que postulen candidaturas en coalición debe ser el siguiente:
- Elementos que identifiquen a la persona que ostenta la candidatura y el cargo para el que se le postula.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2021

- La mención expresa de que la candidatura es postulada por una coalición y el nombre de la coalición de que se trate, o en su defecto los elementos visuales y auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada en coalición.
- La identificación clara del partido responsable de la difusión del mensaje.

### c. Análisis del caso concreto

68. Establecido lo anterior, procedemos al estudio del caso concreto, al respecto, este órgano jurisdiccional considera necesario, en primer lugar, analizar el contenido del promocional denunciado y, posteriormente, decidir si se actualiza o no la infracción denunciada:

LC ECONOMÍA COALICIÓN NAT Folio RV01154-21 (televisión)	
Imágenes representativas	
	
	
	

**Audio**

*El contenido del audiovisual es el siguiente:*

*Voz femenina: **Me duele profundamente ver desaprovechado el gran potencial de mi estado, Tlaxcala merece más. La voy a defender, te voy a defender, te voy a cumplir. Trabajaré para que tengas empleo y un salario digno. Haremos las cosas con justicia y legalidad. Traeremos la inversión a Tlaxcala. Soy Lorena Cuéllar, este seis de junio, todas y todos haremos historia en Tlaxcala.***

*Voz femenina en off: **Lorena Cuéllar, Gobernadora. Nueva Alianza Tlaxcala.***

69. En ese sentido, del referido material audiovisual, se advierte lo siguiente:

- En el promocional se tratan temas de interés general para la ciudadanía de Tlaxcala, relativas al potencial del estado y la crítica respecto del aprovechamiento de dicho potencial.
- Lorena Cuéllar hace propuesta de gobierno en el sentido de que va a defender al estado, a trabajar para crear más empleos con



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2021

salarios dignos, llevar inversión a Tlaxcala y que su actuar será con justicia y legalidad.

- En ese sentido, menciona su nombre y dice que el seis de junio, todas y todos, harán historia en Tlaxcala.
  - Al final del promocional, enseguida de que la candidata menciona “el 6 de junio, todas y todos haremos historia en Tlaxcala”, aparece su imagen, acompañada de su nombre y cargo al que se postula, así como la frase “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA”.
  - En el mismo cuadro descrito en el párrafo anterior, aparece, de manera destacada, el logotipo de Nueva Alianza Tlaxcala y, al lado, el enlace de la página de internet de la candidata.
  - Es importante mencionar que los subtítulos del promocional son exactamente coincidentes con el audio referido en este apartado.
70. Precisado lo anterior, esta Sala Especializada considera que **no se incumplió la obligación prevista en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos**, toda vez que **en el mensaje existen elementos objetivos (visuales y sonoros) que racionalmente permiten identificar que Lorena Cuéllar Cisneros es postulada por una coalición al cargo de gobernadora de Tlaxcala.**
71. Lo anterior, dado que, como se adelantó, el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, en relación con los criterios de las salas Especializada y Superior, exige que los mensajes que promocionen candidaturas de coalición identifiquen tres cuestiones:
- Los elementos de la candidatura (nombre y cargo al que se contiene).

- Mención expresa de que la postulación es por una coalición y el nombre de dicha coalición, o en su defecto, elementos visuales y auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada por una coalición.
- Partido político responsable del mensaje.

72. En ese sentido, **por cuestiones metodológicas y a efecto de demostrar el cumplimiento a la norma electoral**, se procede al análisis de los elementos referidos. En primer lugar, se estudiarán el primer y tercer requisitos y, posteriormente, el segundo elemento, controvertido en este asunto.

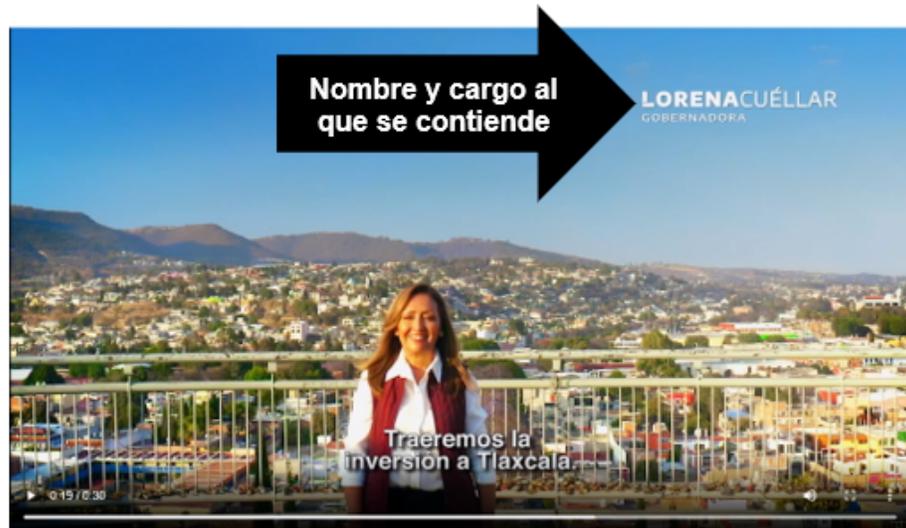
- **Elementos de la candidatura**

73. En el promocional denunciado se aprecian claramente los elementos de la candidatura, es decir, contiene elementos visuales y auditivos que permiten identificar que Lorena Cuéllar contiende al cargo de gobernadora dado que, durante todo el mensaje, en la esquina superior derecha, aparece la leyenda “LORENA CUÉLLAR, GOBERNADORA”; al final del promocional, de manera destacada, se aprecia la misma leyenda y auditivamente se advierte: “Lorena Cuéllar, gobernadora”, lo cual se muestra gráficamente, a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-87/2021



74. Finalmente, por lo que hace a este requisito, es preciso señalar que existen elementos, durante todo el promocional, que vinculan la calidad de la candidata a gobernadora con el estado de Tlaxcala, como son las siguientes menciones, que también aparecen de manera gráfica en forma de subtítulos:

- Que Tlaxcala meceré más
- Que se llevará más inversión a Tlaxcala
- Que el seis de junio, todas y todos harán historia en Tlaxcala
- La frase al final del promocional: “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA”

75. Por tanto, este órgano estima que hay elementos que identifican el nombre de la candidata y el cargo al que se postula. A continuación, se analiza el tercer elemento.

- **Partido político responsable del mensaje**

76. Al respecto, del promocional se advierten elementos auditivos y gráficos de los que se desprende que Nueva Alianza Tlaxcala es responsable de la pauta.

77. Lo anterior, dado que al final del promocional aparece una imagen en la que se destaca, en la esquina inferior izquierda, el logotipo del partido denunciado y, auditivamente, la última frase que se escucha en el mensaje es “Nueva Alianza Tlaxcala”, por lo que se estima plenamente identificado al partido responsable del pautado, a continuación, se destacan gráficamente los elementos descritos:



78. A continuación, se analizará el último requisito exigido por el citado artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos.



- **Identificación de la candidatura de coalición**

79. Como se adelantó y como se desprende de los antecedentes señalados en el apartado previo de esta sentencia, para el cumplimiento de este requisito: **a)** se debe hacer mención expresa de que la postulación es por una coalición y el nombre de dicha coalición o, en su defecto, **b)** el mensaje debe contener elementos visuales y auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada por una coalición.
80. En efecto, **no hay una fórmula única que se deba plasmar en un mensaje para tener por cumplido el requisito en análisis**, la exigencia puede ser colmada a través de elementos visuales y auditivos suficientes que permitan distinguir que una candidatura es postulada por una coalición, en ese sentido, **los partidos políticos tienen la libertad de decidir a través de qué mecanismos cumplen con la exigencia legal de referencia**, siempre que se garantice el derecho de la ciudadanía a la certeza e información para que el voto se emita de manera libre.
81. En ese sentido, en el caso, no se advierte referencia expresa de que la candidata Lorena Cuéllar es postulada por una coalición, no obstante, **existen elementos objetivos de forma visual y auditiva que son suficientes para que la ciudadanía pueda desprender dicha situación y, en ese sentido, no se incumple con la obligación establecida en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley Electoral, lo que es acorde a lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-28/2019.**
82. Se arriba a esta conclusión dado que, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, se puede advertir que al final del promocional se plasma la frase: “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA”, lo que es una clara referencia al nombre de la

coalición de la que forma parte el partido denunciado pues, como se ha dicho, este es el nombre con el que se registró. A continuación, se inserta la imagen representativa:



83. Se afirma lo anterior, dado que, del acuerdo **ITE-CG 02/2021**, emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que consta en autos, se desprende que Nueva Alianza Tlaxcala forma parte de la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”<sup>53</sup>, que corresponde exactamente con la frase incluida en el promocional denunciado.
84. Además, resulta incuestionable y es un hecho no controvertido que Lorena Cuéllar Cisneros es candidata a la gubernatura de la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala” en ese estado.
85. De los anteriores elementos, se desprende que la intención del partido denunciado es dar a conocer y relacionar a la candidata que está promocionando con la coalición de la que forma parte, por lo que se concluye que el diseño usado por el partido denunciado para cumplir con la obligación del artículo 91, párrafo 4, de la Ley Electoral, no

---

<sup>53</sup> El nombre de la coalición, incluso, puede ser invocado como hecho notorio en términos del artículo 461, párrafo 1, de la Ley Electoral, así como de la jurisprudencia 74/2006. **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. tomo XXIII, junio de 2006, página 963. Registro 174899. Lo anterior, dado que es un hecho cierto e indiscutible que en el actual proceso electoral existen una coalición denominada “Juntos Haremos Historia el Tlaxcala”.



genera confusión en la ciudadanía porque **los elementos visuales y auditivos del promocional permiten concluir, mediante un simple ejercicio de raciocinio de la ciudadanía, que Lorena Cuéllar es postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”.**

86. Así, en el caso, **se cumple con la finalidad de la norma de dar información y certeza al electorado**, para que participe en la vida democrática del país, a través del sufragio libre, secreto, universal y directo, pues, como se adelantó, **el promocional le permite a la ciudadanía analizar y debatir sobre las opciones a elegir.**
87. Una conclusión distinta implicaría reducir la exigencia de la norma a que se plasme expresamente, en los promocionales de este tipo, la frase sacramental de “candidata o candidato de coalición”, contrario a las interpretaciones expansivas que ha hecho esta Sala Especializada y la Sala Superior en armonía con la libertad de configuración de los partidos políticos respecto de la confección de los materiales audiovisuales, establecida en el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
88. En conclusión, las razones anteriores permiten concluir que Nueva Alianza Tlaxcala no incurrió en el uso indebido de su pauta ni vulneró los artículos 443, párrafo 1, incisos a), y n), de la Ley Electoral, así como 25, párrafo 1, incisos a) e y), así como 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos.
89. Lo anterior, al dar elementos objetivos en su promocional que permiten identificar en el promocional denunciado que la candidata Lorena Cuéllar es postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **inexistente** el uso indebido de la pauta atribuido a Nueva Alianza Tlaxcala.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por **unanimidad de votos**, el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.